Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, en la causa iniciada a raíz de un llamado telefónico recibido en la línea 145, mediante el cual una persona denunció que en un centro de estética de la calle Esmeralda 455 funciona un prostíbulo encubierto, en el que alrededor de cuatro mujeres de distinta nacionalidad –al parecer centroamericanas− se encontrarían en situación de explotación sexual, y que la encargada del lugar respondería al nombre de Analía, respecto de quien aportó un número de teléfono.

La fiscalía federal solicitó la remisión del expediente por razones de conexidad al juzgado nacional, para su acumulación a la causa n° 513/2017, originalmente iniciada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 el 12 de enero de 2017, donde se investiga el mismo domicilio y en la que se había declarado la incompetencia material con fundamento en que su objeto procesal se circunscribía a la facilitación del lugar para el ejercicio de la prostitución. El juez hizo lugar al pedido del fiscal y, por motivos de comunidad de prueba y celeridad procesal, así como también en virtud del avanzado estado en que se encontraría aquella causa, declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 6 de agosto de 2020).

Esta última señaló que en aquella causa n° 513/2017, donde se imputó a Teresita Analía Gabriela G haber promovido o facilitado el ejercicio de la prostitución, aunque mediase el consentimiento de las víctimas –al menos desde el 12 de enero de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2018 cuando se allanó el lugar y se la detuvo− se había descartado la hipótesis de la trata de personas sobre la base de un informe del año 2018. En consecuencia, sostuvo que la declinatoria ahora promovida

sería prematura ante la nueva denuncia, en tanto carecería de la suficiente investigación previa dirigida a descartar aquel delito (cf. resolución del 4 de marzo de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 7 de abril de 2021).

A mi modo de ver, los antecedentes remitidos permiten advertir que tras la recepción de la *notitia criminis* no se han recabado más elementos de juicio que permitan individualizar los hechos con razonable certidumbre e identificar a las posibles víctimas con el resguardo que este tipo de casos exige, y mucho menos a otros posibles responsables de la actividad ilícita, teniendo en cuenta, además, que no se descarta la presencia de mujeres de nacionalidad extranjera en el lugar, y con ello la existencia de un proceso de ofrecimiento, traslado, acogida, captación o reclutamiento previos.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal continuar la investigación en esta causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad y de la conexidad que, en definitiva, pudiera presentar con la n° 513/2017 iniciada en ese fuero.

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.09.2021 12:26:24